



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08951-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JORGE ANTONIO PACSI CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Pacsi Cornejo contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 244, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Pesquera Hayduk S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto y que por consiguiente se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que inició su relación laboral con la emplazada el 6 de febrero del 2003, laborando para la misma, sin interrupción, hasta el 31 de julio del 2005, fecha en que fue despedido; que celebró contrato intermitente, el mismo que fue desnaturizado, puesto que en él no se consignó la causa objetiva de la contratación, además de haberse producido simulación, dado que sus labores, lejos de ser discontinuas, fueron permanentes y continuas; y que la verdadera razón del despido fue su afiliación al sindicato de la empresa. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y a la libertad de sindicación.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el demandante no fue despedido, sino que su vínculo laboral terminó por el vencimiento de su contrato; que la desnaturización del contrato, alegada por el demandante, debe ser objeto de prueba, por lo que el amparo no es la vía idónea; que el demandante realizó las labores para las que fue contratado; y que, si bien la actividad que desarrolla la empresa puede ser de carácter permanente, por su naturaleza, es una actividad discontinua.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 19 de junio del año 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el contrato de trabajo no perdió validez ni vigencia, porque en él se ha establecido la naturaleza intermitente de las labores que realizó el recurrente; y la relación laboral del demandante se extinguío por vencimiento del contrato, por lo que no se ha demostrado que se produjo la desnaturización del mismo.

La recurrida confirma la apelada por estimar que se requiere de la actuación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas para dilucidar la controversia, razón por la cual el amparo no es la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor de los contratos de trabajo que obran a fojas 2 y 5 se aprecia que sí se ha consignado la causa objetiva de la contratación.
2. Teniéndose en cuenta que el recurrente trabajó para la emplazada por cerca de dos años y medio, debe concluirse que no superó el plazo máximo de duración que establece la ley.
3. Por otro lado el recurrente no ha probado la vulneración de su derecho a la libertad de sindicación, puesto que la instrumental que obra en autos no permite establecer una relación causal entre su afiliación al sindicato de la empresa y la terminación de su relación laboral.
4. No obstante lo antes señalado este Colegiado considera que debe estimarse la demanda en razón a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera del mencionado contrato, siendo que, en realidad, durante todo el récord laboral del demandante –desempeñando la misma labor– no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores, como lo reconoce la propia demandada, desvirtuándose, con ello, la causa objetiva consignada en el contrato. Por consiguiente, el contrato se convirtió en uno de duración indeterminada, razón por la cual el demandante no podía ser despedido sino por causa justa, situación que no se ha presentado.
5. En consecuencia el demandante ha sido víctima de despido incausado, vulnerándose con este acto sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la empresa demandada reponga al recurrente a su mismo puesto de trabajo o a otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR . .)